

Santiago, trece de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que mediante presentación de fecha 29 de diciembre de 2020 comparece el señor Miguel Brunaud Ramos, abogado, en representación de la señora María Guzmán Reyes, quien deduce demanda en contra la empresa Compass Catering S.A., representada legalmente por el señor Gabriel Matus Díaz, ambos domiciliados en avenida Las Condes N° 11774, piso 7, comuna de Las Condes, y en contra Minera Centinela, representada legalmente por el señor Christian Thiele Kruckel, ambos domiciliados en avenida Apoquindo N° 4001, oficina 1802, comuna de Las Condes.

Refiere que el día 15 de julio de 2020 su parte tuvo unos problemas en su brazo izquierdo, mucho dolor e inflamación, debido que llevaba 4 turnos sólo en la noche trabajando en el área de repostería debido que su compañera estaba haciendo uso de licencia médica, dolor que permaneció en el tiempo. A raíz de lo anterior le consultó a su supervisora, la señora Alejandra Vásquez si podía asistir al Instituto de Seguridad del Trabajo, a lo que le respondió en forma negativa, que estaba en su jornada de descanso y que debía concurrir a un médico particular.

Expone que su malestar agudizó por lo que concurrió a un traumatólogo, diagnosticándosele tendinopatía en codo izquierdo de los flexores, luxación dinámica del nervio cubital en muñeca izquierda, tenosinovitis del comportamiento extensor C6, leve sinovitis radiocarpiana, quiste sinovial radio carpiano por cara flexores, lo que obedeció a una sobrecarga de trabajo.

Explica que se le dio licencia médica por 11 días debiendo acudir a control médico, pero debido que el médico que la examinó no estaba presente fue derivada a otro, quien estableció como indicaciones el no tener



que realizar esfuerzos y que necesitaba tratamiento kinesiológico.

Relata que al volver de su descanso a sus labores le quiso hacer entrega del certificado a su supervisora, la que se negó a recibirlo señalando que debía entregárselo a otra persona que no estaba en ese momento, no dándosele ninguna solución, debiendo continuar trabajando con su turno sola ya que su compañera de trabajo no fue reemplazada, cumpliendo la misma rutina y exigencia laboral, continuando las molestias.

Agrega, que el día 22 de agosto a las 5:30 horas, luego de levantar una lonchera con fruta, su parte sintió un dolor y quedó su brazo inmóvil, pidiendo ayuda a la supervisora, la que le indicó que a esa hora no había médico en el policlínico sólo paramédico y que esperase hasta las 7:00 horas, hora que llegaría el médico, pero como el dolor era muy fuerte y apenas podía moverse le pidieron que se fuera a los camerinos a descansar.

Añade, que a las 7:20 horas la hicieron pasar a la oficina de la supervisora, oportunidad en que se le pidió el certificado médico y se le indicó que no se quería que esta situación se considere como una enfermedad laboral debido que ello implicaría multas grandes para la empresa, pidiéndosele que fuera a descansar, a lo que su parte se negó. La supervisora se molestó y la prevencionista de riesgo le indicó que no tenía derecho a protección legal por enfermedades de origen ocupacional porque estaba siendo atendida como enfermedad común.

Indica que su parte insistía en que la llevaran al policlínico, a lo que en principio se negaron, condicionando su ingreso a que primero el prevencionista de riesgo entrara primero a señalar que ya estaba siendo tratado por sus problemas como enfermedad común. Al llegar al policlínico fue trasladada al Instituto de Seguridad del Trabajo donde también tuvo que entrar primero el prevencionista de riesgo, ingresando el 22 de agosto, siendo recién atendida el 24 del mismo mes, indicándosele por el facultativo



que no podía hacer nada debido que la lesión había sido catalogada como enfermedad común, impugnándose la decisión ante la Superintendencia de Seguridad Social en razón que estima que se trata de una de carácter laboral debido a la sobrecarga de trabajo, siendo la decisión confirmada por la Superintendencia de Seguridad Social el día 11 de noviembre de 2020, estimando esta última como la data en que culmina la vulneración a sus derechos fundamentales.

Manifiesta que resulta claro que las lesiones de su parte son causa directa del trabajo excesivo que se vio obligada realizar, lo que se plasmó en el certificado médico emitido por el facultativo de la salud que lo atendió en primer lugar, encontrándose a la fecha de la presentación del libelo con licencia médica y una operación quirúrgica planificada.

Refiere que las circunstancias descritas le han provocado una afectación a la garantía constitucional del numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, haciendo presente que se encuentra padeciendo de una gran cantidad de lesiones, cuadros de estrés y angustia debido a la incertidumbre provocada por su empleador y trabajadores de la empresa. Estima también vulnerado la garantía contenida en el artículo 2° del Código del Trabajo, en razón que las circunstancias vulneradoras se produjeron a raíz que la actora desempeñaba su trabajo sin recibir la atención médica adecuada. También vio amagada la garantía contenida en el N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República en relación al estado de salud de su persona, al tratando de omitir el carácter laboral de la enfermedad que padece, viéndose excluida y hostigada, lo que la ha llevado incluso pensar en renunciar.

Estima como circunstancia indiciaria la enfermedad profesional que padece, la que era previsible atendida las condiciones de trabajo, no adoptándose las medidas o fueron insuficientes para prevenir lo ocurrido, lo



que fue advertido en varias oportunidades para prevenir la enfermedad, vulnerando el artículo 184 del Código Laboral.

Expresa que las circunstancias expuestas le han provocado un daño emergente, debiendo incurrir en múltiples gastos debido que ha tenido que tratar su enfermedad como una de carácter común, traslados, medicamentos, consultas, terapias que continúan hasta hoy.

También padeció un lucro cesante, indicando que la actora tenía a la fecha de presentación del libelo 55 años de edad, resulta difícil que la contraten para otro trabajo, debiendo realizarse una proyección de lo que dejará percibir hasta los 60 años de edad. Señala que su remuneración es de \$256.518, la que multiplicado por 12 meses asciende a la suma de \$3.078.216, lo que a la fecha de su jubilación ascienden a la suma de \$15.391.080. Finalmente, estima que lo expuesto le ha provocado un daño moral que debe ser resarcido.

Previos fundamentos de derecho y citas legales pide que se acoja la demanda demande y se declare:

1.- Que las demandadas han incurrido en vulneración a los derechos fundamentales, afectando las indicadas precedentes.

2.- Que se condene a la demandada al pago del máximo de la indemnización contenida en el artículo 489 del Código del Trabajo, a la suma de \$2.821.698.

3.- Se disponga la suspensión de los efectos del acto impugnado, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 492 del Código del Trabajo.

4.-Que su parte sufrió una enfermedad profesional en los términos dispuestos en el artículo 5° de la ley N° 16.744.

5.- Que la enfermedad fue provocada por la negligencia y falta de deber de seguridad y cuidado de las demandadas.

6.- Que entre las demandadas existió un régimen de subcontratación y,



en subsidio, una “seudo” subcontratación y/o suministro ilegal de trabajadores y/o cesión ilegal de trabajadores.

7.- Que se ordene el pago de las sumas solicitadas a las demandadas de manera solidaria o subsidiaria.

8.- Que se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

- a) Daño emergente, por \$5.000.000;
- b) Lucro cesante, por \$15.391.080;
- c) \$50.000.000, por daño moral.

O las sumas que el tribunal determine con reajustes, intereses y costas.

En el primer otrosí deduce acción de indemnización de perjuicios a raíz de la enfermedad profesional sufrida fundado en los mismos términos ya indicados y efectuando las mismas peticiones, salvo aquellas que dicen relación con la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales promovida en lo principal.

**Segundo:** Que comparece la señora Francisca Bahamonde Harvey, abogada, en representación de la demandada principal, solicitando el rechazo de la demanda promovida, con costas.

En primer término, hace referencia a una serie de errores en que incurre el libelo, consistente en que por las pretensiones efectuadas por la demandante aparece que se está ejerciendo una acción por vulneración de derechos fundamentales con ocasión al despido, en circunstancias que la relación laboral se encuentra vigente, no existiendo claridad respecto de la acción impetrada.

Además, se está ejerciendo una acción de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional por una dolencia catalogada como enfermedad común, calificación determinada por las autoridades respectivas y que se



encuentra firme.

Reconoce la existencia de la relación laboral, fecha de inicio, siendo sus funciones la de ayudante cocina en las faenas de la demandada Minera Centinela, teniendo una jornada de trabajo de 10\*10, debiendo realizar los adelantos para la elaboración de los platos contemplados en las minutas, elaboración de platos fríos en algunos casos, postres y/o acompañamientos, colaboración en la preparación de platos, no estando expuesta a ningún tipo de sobrecarga.

Refiere que su remuneración efectivamente era de \$256.518.

Explica que el 22 de agosto de 2020 la actora tuvo un incidente mientras efectuada sus labores en el área de repostería, lo que motivó que se realizara la denuncia individual de incidente del trabajo y enfermedades profesionales, derivándose a la actora al Policlínico Calama del Instituto de Seguridad del Trabajo. Los médicos de dicho establecimiento examinaron a la trabajadora y se percataron que su dolor en el brazo izquierdo era preexistente, catalogándola como enfermedad común, calificación que consta en la resolución respectiva, apelada por la trabajadora y confirmada por la autoridad competente. A partir del 26 de agosto de 2020 la actora ha estado haciendo uso de licencia médica por enfermedad común.

Manifiesta que la autoridad competente para calificar una enfermedad profesional son las mutualidades y la Superintendencia de Seguridad Social conforme lo expresa al inciso tercero del artículo 7°, 8° y 11° de la ley 16.744.

Respecto a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión al despido, explica su parte no incurrió en tales conductas, no existiendo indicios suficientes. Así, la actora concurrió a la mutualidad respectiva, quien efectuó el respectivo pronunciamiento, no se le sometió a actividades que impliquen una sobrecarga física y tampoco se le indicó que no concurriera a la mutualidad y no es efectivo que no se le haya recibido



certificado médico.

Refiere que su parte no tiene culpa alguna en los hechos, siendo una enfermedad común, cumpliendo con todo con su obligación de cuidado, no pudiendo considerarse que la enfermedad de la trabajadora tenga por causa acciones u omisiones de su parte.

Respecto el daño emergente y lucro cesante reclamado lo controvierte, no teniendo responsabilidad en ellos, haciendo presente que es de cargo de la denunciante acreditarlos, no teniendo la actora declaración de incapacidad. También controvierte el daño moral, estimándolo, por lo demás, excesivo.

**Tercero:** Que comparece el señor José Monroy Licuime, abogado, en representación de Minera Centinela, solicitando el rechazo, con costas, de la demanda promovida.

Controvierte las circunstancias del libelo, la existencia de subcontratación, indicando que la actora no precisa cuáles son sus funciones, como tampoco si las labores realizadas eran esporádicas o permanentes.

Opone excepción de ineptitud del libelo, haciendo presente que se pretende que su parte sea condenada en forma solidaria o subsidiaria, careciendo la demanda de consideraciones de hecho y derecho en relación a la petición que formula.

Alega falta de legitimación pasiva, no teniendo dicha calidad en lo que dice relación con la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión al despido, desde que el artículo 485 del Código del Trabajo circunscribe la acción promovida en el libelo a las cuestiones suscitadas durante la vigencia de la relación laboral, no teniendo la calidad de empleador y porque por los hechos expuestos en el libelo no se divisa la relación que su parte pudo tener con las circunstancias que indica,



correspondiendo a actos de autoridad, no teniendo incidencia en el procedimiento administrativo, sin que se vislumbre hecho alguno que le haya imputado a su parte.

Agrega, que tampoco existen antecedentes indiciarios de la vulneración que se alega.

En otro orden de ideas sostiene que las reglas de subcontratación no son aplicable en lo que dice relación con la acción por vulneración de derechos fundamentales promovida ya que mientras la subcontratación genera para la empresa mandante obligaciones de dar, no cabría forma en que pudiera responder por obligaciones de no hacer que genera la tutela laboral.

En cuanto a la acción por indemnización de perjuicios deducida, opone excepción de incompetencia entendiendo que de conformidad a lo previsto la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 16.744, el tribunal no tiene facultades para pronunciarse sobre si la enfermedad que padece la actora tiene o no carácter profesional, pretendiendo obtener una calificación diversa a la obtenida por el órgano competente y técnico para ello.

Asimismo, controvierte la existencia de responsabilidad de su parte al no existir una imputación precisa contra su parte en relación con la enfermedad que padece, por lo que malamente podría configurarse responsabilidad de su parte, la que exige la concurrencia de dolo o culpa para que se verifique. Con todo ha dado cumplimiento a la normativa en materia de seguridad respecto de cada trabajador que ingresa a su faena, estableciéndose un proceso de acreditación e inducción respecto a las requisitos y procedimientos internos que debe cumplir cualquier persona que ingrese y exige la entrega de información requerida para desempeñarse de manera segura, vela por el cumplimiento de las normas técnicas que regulan





las enfermedades músculo esqueléticas, cuyo incumplimiento no fue alegado por la demandante; se asegura la entrega de los elementos de protección personal que sean exigidos según la labor que se ejecute, tiene un reglamento interno para empresas contratistas y comité paritario de faena.

En cuanto a los perjuicios solicitados los controvierte, haciendo presente que no resulta procedente el daño emergente desde que en caso de declararse la enfermedad profesional la trabajadora queda sujeto a las coberturas contenidas en la ley 16.744, solicitando la actora únicamente daños futuros, no siendo procedente el lucro cesante por encontrarse haciendo uso de licencia médica y relación laboral vigente, debiendo en caso de acogerse descontarse una serie de ítems tales como descuentos obligatorios, costos asociados como traslado y colación que no pueden ser considerarse.

En lo tocante a la subcontratación la controvierte, haciendo presente que de existir dicho vínculo su responsabilidad sólo sería subsidiaria por cuanto ha hecho uso de su derecho de información y retención, estimando, además, improcedente la petición subsidiaria que realizada sobre dicho punto.

Finalmente, en lo que dice relación con los reajustes e intereses, manifiesta que estas sólo pueden devengarse una vez ejecutoriada la decisión.

**Cuarto:** Que con fecha 12 y 18 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de las partes. Se dio traslado de las excepciones de falta de legitimación pasiva e incompetencia, dejándose su resolución para definitiva. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose los siguientes hechos controvertidos:

1.- La relación laboral se encuentra vigente e inició el 04 de diciembre de 2019.



2.- El IST y la SUSESO declararon el origen de la enfermedad como común.

También se establecieron las siguientes circunstancias controvertidas:

1.- La efectividad de haberse vulnerado los derechos de la actora durante la vigencia de la relación laboral, particularmente el derecho a la integridad física y psíquica, la garantía de no discriminación y libertad de trabajo. Los hechos e indicios que la constituyen.

2.- Funciones y labor ejercida por la actora.

3.- La efectividad de padecer la actora una enfermedad. El diagnóstico, fecha, origen y naturaleza de la misma.

4.- La efectividad de haber adoptado los demandados las medidas de protección de la vida y salud de la trabajadora y en su caso, en qué consistieron.

5.- Existencia de daño emergente y el avalúo.

6.- Existencia de daño moral, nexo causal y avalúo.

7.- Existencia de Lucro cesante y el avalúo.

8.- La existencia de subcontratación, vigencia y en su caso, la responsabilidad que alcanza a la misma.

**Quinto:** Que con fecha 4, 22 de noviembre, 22 de diciembre de 2021 y 26 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de juicio también con la asistencia de las partes, incorporando la parte demandante los siguientes elementos de convicción:

**Documental.**

1.- Copia de contrato de trabajo zonas remotas, con fecha 04 de diciembre de 2019 entre la parte demandada Compass Catering S.A. y mi representada doña María Teresa Guzmán de Santiago Reyes. Consta de 5 páginas.

2.- Copia de anexo de contrato de trabajo con fecha 04 de diciembre



de 2019, para implementar el programa “te queremos seguro”.

3.- Copia de anexo de contrato de trabajo con fecha 04 de diciembre de 2019, estableciendo que mí representada deberá ejercer funciones de mayor o menor rango sin variación en su remuneración. Consta de 2 páginas.

4.- Copia de anexo de contrato de trabajo con fecha 2 de febrero del 2020, estableciendo que el contrato de mi representada es indefinido.

5.- Copia de anexo de actualización al contrato de trabajo, con fecha 26 de agosto del 2020, aumentando el sueldo base, incorporación de bonos y gratificación del 25% de su remuneración mensual. Consta de 2 páginas.

6.- Copia de licencia médica N°343275036-1, emitida por Instituto de Seguridad del Trabajo, por un periodo de 15 días a contar del día 26 de agosto del 2020. Consta de 2 páginas.

7.- Copia de licencia médica N°343707207-8 emitida por Instituto de Seguridad del Trabajo por un periodo de 15 días a contar desde el 10 de septiembre 2020, calificada de origen laboral el día 14 de octubre de 2020.

8.- Copia de licencia Médica otorgada para cotizante FONASA, N° 3 047336148-5, con fecha 06 de enero del 2021, inicio del reposo el 08 de enero del 2021 por 30 días, emitida por clínica traumatológica los Conquistadores. Se adjunta comprobante de licencia médica electrónica. Consta de 2 páginas.

9.- Copia de licencia médica otorgada para cotizante FONASA N° 3042306981-3 con fecha 24 de julio de 2020, fecha de inicio del reposo el 24 de julio del 2020, por 11 días, emitida por Megasalud La Florida. Se adjunta comprobante de licencia médica electrónica. Consta 2 páginas.

10.- Copia de comprobante de licencia Médica electrónica, N°3046832487-3 emitida por Megasalud La Florida, con fecha 21 de diciembre de 2020, fecha de inicio del reposo 24 de diciembre de 2020, 15



días. Consta de 2 páginas.

11.- Copia de licencia médica otorgada para cotizante FONASA, N° 3046045862-5, emitida por RED SALUD LA FLORIDA, con fecha 23 de noviembre de 2020, fecha inicio de reposo 24 de noviembre del 2020, 30 días. Se adjunta comprobante de licencia médica electrónica.

12.- Copia de licencia médica otorgada para cotizante Fonasa, N°3045586932- 3, emitida por Clínica Traumatológica Los Conquistadores, con fecha 06 de noviembre de 2020, fecha de inicio del reposo 09 de noviembre del 2020, 15 días. Se adjunta comprobante de licencia médica electrónica. Consta de 2 páginas.

13.- Copia de licencia médica otorgada para cotizante Fonasa, N°3045036309-K, otorgada por Megasalud La Florida, con fecha 21 de octubre del 2020, fecha de inicio de reposo 25 de octubre del 2020, por 15 días. Consta de 2 páginas.

14.- Copia de licencia médica, emitida por Megasalud la Florida, N°3044596956-7, con fecha 07 de octubre del 2020, fecha de inicio de reposo el 10 de octubre de 2020, por un periodo de 15 días. Se adjunta comprobante de licencia Médica electrónica, consta de 2 páginas.

15.- Copia de licencia médica otorgada para cotizante Fonasa, N°3044119734-9, otorgada por Megasalud la Florida, con fecha 23 de septiembre del 2020, fecha inicio del reposo 25 de septiembre del 2020, por 15 días. Consta de 2 páginas.

16.- Copia de licencia médica otorgada para organismos administradores de la ley N° 16.744, N°3043707207-8, otorgada por Megasalud La Florida , con fecha 09 de septiembre de 2020, inicio de reposo 10 de septiembre de 2020, por 15 días. Consta de 2 páginas.

17.- Copia de licencia médica otorgada para organismos administradores de ley N° 16744, N°3043275036-1, otorgada por Megasalud



La Florida, con fecha 26 de agosto de 2020, inicio de reposo 26 de agosto de 2020, por 15 días. Consta de 2 páginas.

18.- Copia de epicrisis emitido por la Clínica Traumatológica Los Conquistadores, médico tratante Rodrigo Martínez Peric, fecha de ingreso 05 de enero de 2021.

19.- Copia de epicrisis, emitido por Clínica Traumatológica Los Conquistadores, con fecha 02 de marzo de 2021, intervención realizada “neurolisis cubital izquierda”.

20.- Copia de orden de examen, emitido por la clínica traumatológica Los Conquistadores con fecha 26 de octubre de 2020, solicitado por el traumatólogo Rodrigo Martínez Peric, para realizarse una electromiografía, se adjunta copia de boleta de débito y electrónica con fecha 14 de noviembre de 2020.

21.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 742675538, Médico tratante Traumatólogo Rodrigo Martínez Peric, emitido por la clínica traumatológica Los Conquistadores (Somedica S.A), se adjunta copia de boleta de débito.

22.- Copia de bono de atención ambulatoria N°742675539, emitido por Clínica traumatológica Los Conquistadores (Somedica S.A) con fecha 14 de noviembre de 2020, para realizarse el examen de electrografías cualquier región y de velocidad de conducción nerviosa. Médico tratante traumatólogo Rodrigo Martínez Peric.

23.- Copia de bono de atención ambulatoria N° 746158948, emitido con fecha 31 de diciembre de 2020, Clínica traumatológica Los Conquistadores.

24.- Copia de programa de atención de salud N° 6696724329 emitido por clínica traumatológica Los Conquistadores (Somedica S.A), con fecha de hospitalización o tratamiento 31 de diciembre de 2020, diagnostico STC



DER, Síndrome del Túnel Carpiano.

25.- Copia de protocolo operatorio a nombre de mi representada, emitido por la Clínica traumatológica Los Conquistadores, por cirugía de neurolisis mediana derecha, fecha de cirugía 05 de enero de 2021.

26.- Copia de protocolo operatorio, emitido por Clínica Traumatológica Los Conquistadores, fecha de cirugía 02 de marzo del 2021, por neurolisis Cubital Codo Izquierdo.

27.- Copia de folio de atención de urgencia, emitido por Mutual de Seguridad, con fecha 22 de agosto de 2020.

28.- Copia de detalle de medicamentos e insumos, emitido por la Clínica Traumatológica Los Conquistadores a nombre de mi representada, con fecha 05 de enero de 2021.

29.- Copia de certificado emitido por la Clínica Traumatológica Los Conquistadores, con fecha 14 de noviembre de 2020, estableciendo que mi representada fue evaluada en la clínica con diagnóstico de STC DER requiriendo código PAD 2501037.

30.- Copia de certificado emitido con fecha 05 de febrero de 2021, por la Clínica Traumatológica Los Conquistadores quien suscribe con misma fecha de emisión que mi representada es diagnosticada por Neuropatía Cubital Codo izquierdo. Médico tratante Rodrigo Martínez Peric.

31.- Copia de resolución emitida por la empresa demandada bajo el titulo de "obligación de informar (ODI)" el que da cuenta que la empresa demandada debe informar los riesgos, medidas preventivas y métodos de trabajo que se deben emplear. Consta de 2 páginas.

### **Testimonial.**

1° testigo Raúl Pérez el que expresó: que la demandante tuvo un problema de salud en el trabajo; tuvo lesiones en su brazo izquierdo y mano derecha; conoce a las partes del juicio porque la demandante le pidió que la



asesora en materia de prevención y le dio el nombre de su empresa; son vecinos hace 30 años; el horario de la demandante era turnos de 10\*10, de 10 horas; no tenía problemas de salud laboral antes de que comenzara a trabajar; 22 de agosto de 2020 le preguntó a la actora que le podía hacer; le comentó que era asistente de cocina, levantaba unas cajas especiales, cree que se llama cuencos y haciendo una sobrecarga le vinieron dolores en los brazos, también cuando levantaba utensilios de cocina; físicamente estaba mal no podía trabajar, está con dolores y está todavía con licencia médica; la dijo que la derivaron a la Mutual de Seguridad, pero no la aceptaron, por ello fue a una red salud, a Clínica Los Conquistadores y un traumatólogo de red salud; sabe que tenía que recoger cajones de sobre 20 kilos y les fue provocando esta circunstancia; le consta porque le comentó y lo que conoce por su expertiz.

Contrainterrogado por la demandada solidaria; señaló: que el señor Alejandro Borja atendió a la actora en una red de salud, en la Clínica Los Conquistadores, quien es traumatólogo.

2° testigo Priscilla Quinzacara, la que declarando indicó: que es ayudante de cocina, trabaja en minera Centinela, se trata el juicio de una enfermedad profesional de la demandante; señala que el 15 de julio de 2020 la demandante tenía dolencia en sus brazos lo que la obligó a hacer uso de licencias por una tendinitis, sabe que tuvo varios turnos solas, tenía 4 turnos de noche trabajando sola; la demandante trabaja en casino repostería, cargaba cajas con frutas, trasvasijaba, cortaba, pelaba, quitaba frutas, lonchera; la lonchera es una fuente metálica que pueden ser de distintos tamaños; Los cuencos pesaban 15 a 20 kilos al igual que las loncheras; le consta porque desarrollaba la misma labor que la demandante; la testigo tiene turnos de 10\*10; luego de terminada la licencia trabajó hasta el día 22 de agosto, sufrió una dolencia en ambas brazos que le impidió seguir



trabajando, lo que ocurrió en el área de repostería, estaba cargando loncheras, transportándolas; la demandante ya en el mes de agosto estaba adolorida; luego ha estado con licencia hasta la fecha, ha tenido 5 operaciones en el brazo, codo, mano izquierda, ambas muñecas y dedo índice de la mano izquierda; los dolores le han afectado su vida diaria, barrer, colgar ropa, manejar un carro; antes de lo ocurrido no necesitaba ayuda, ahora sí, principalmente de su hija; le consta porque ella estaba con ella la jefa, prevenionista, el sindicato para saber lo que ocurría, siendo derivada al policlínico; la demandante se ha atendido en el policlínico de la faena; las dolencias obedecen a sobrecarga, sobre esfuerzo; se certificó que era una enfermedad profesional.

#### **Exhibición de documentos.**

Se solicitó la exhibición de los siguientes instrumentos por la parte demandante a ambas empresas:

- 1.- Copia de contrato existente entre la demandada principal y subsidiaria.
- 2.- Copia de constancia de las capacitaciones recibidas por mi representada.
- 3.- Copia de constancia acerca de las medidas preventivas tomadas por las partes demandadas.
- 4.- Copia de constancia de entrega de elementos de protección personal (E.P.P) recibidos por mi representa.
- 5.- Copia de constancia de entrega del reglamento interno, higiene y seguridad recibido por mi representada, por parte de ambas empresas.
- 6.- Copia de constancia acerca de inducciones realizada a mi representada a fin de tomar conocimiento de los riesgos y consecuencias que pueda sufrir durante el ejercicio de su relación laboral.
- 7.- Copia de libro de asistencia.





La parte demandante dio por cumplida la diligencia, salvo en aquella parte que dice relación con lo pedido en el N° 1° solicitando que se haga efectivo el apercibimiento contenido en el N° 5 del artículo 453 del Código Laboral.

**Oficios.**

- Caja de Compensación La Araucana.
- Clínica Traumatológica Los Libertadores.

**Sexto:** Que la demandada principal incorporó al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

**Documental.**

1.- Contrato de trabajo zonas remotas de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito entre Compass Catering S.A. y María Teresa Guzmán Reyes. Se encuentra firmado por ambas partes.

2.- Anexo de contrato de trabajo, de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito entre Compass Catering S.A. y María Teresa Guzmán Reyes. Se encuentra suscrito por ambas partes.

3.- Anexo de contrato de trabajo, de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito entre Compass Catering S.A. y María Teresa Guzmán Reyes. Se encuentra suscrito por ambas partes.

4.- Análisis de cargo Ayudante de Cocina, de fecha 8 de febrero de 2016, emitido por departamento HSE de Compass Catering S.A.

5.- Recepción descripción de cargo de fecha 15 de noviembre de 2019 por parte de María Teresa Guzmán y que cuenta con la firma de la trabajadora.

6.- Recibo de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de fecha 15 de noviembre de 2019, por parte de María Teresa Guzmán y que cuenta con la firma de la trabajadora.

7.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Compass



Catering S.A., específicamente del Capítulo de Orden, el título III “De las Obligaciones”, y del Capítulo de Higiene y Seguridad, el título II “De las Obligaciones”, el título V “Procedimiento de reclamos establecido en la Ley 16.744, y el título XI “De la obligación de informar los riesgos de labores, medidas de prevención y métodos de trabajo correcto”.

8.- Registros de Concurrencia de charlas realizadas en las fechas y respecto de los temas que se indican a continuación, los cuales consta la asistencia y firma de la trabajadora demandante: • Inst. HSE 075, de fecha 18 de febrero de 2020 junto con la Prueba Instructivo HSE efectuada por la demandante en la misma fecha. • Inst. HSE “Entrega de colaciones”, de fecha 19 de febrero de 2020 junto con la Prueba Instructivo HSE efectuada por la demandante en la misma fecha. • Inst. HSE “Sanitizado Hojas Dole”, de fecha 20 de febrero de 2020 junto con la Prueba Instructivo HSE efectuada por la demandante en la misma fecha. • Inst. HSE “Elaboración de pan”, de fecha 21 de febrero de 2020 junto con la Prueba Instructivo HSE efectuada por la demandante en la misma fecha. • Reformalizado de CyCH, de fecha 22 de febrero de 2020 junto con la Prueba Instructivo HSE efectuada por la demandante en la misma fecha. • Limpieza y sanitización de utensilios, de fecha 29 de febrero de 2020 junto con la Prueba Instructivo HSE efectuada por la demandante en la misma fecha. • Procedimiento de Comunicación Bidireccional, de fecha 16 de abril de 2020. • Procedimiento Administración del Cambio, de fecha 17 de abril de 2020. • Uso de mascarilla, de fecha 28 de mayo de 2020 junto con la Prueba Instructivo HSE efectuada por la demandante en la misma fecha. • Toma de contramuestra, de fecha 30 de mayo de 2020 junto con la Prueba Instructivo HSE efectuada por la demandante en la misma fecha. • Lavado filtros de campana, de fecha 27 de mayo de 2020 junto con la Prueba Instructivo HSE efectuada por la demandante en la misma fecha.



9.- Registro de entrega de elementos de protección personal y uniforme a la trabajadora demandante que cuenta con su firma y en las fechas que se indican a continuación: 28 de enero, 20 de junio y 05 de julio de 2020.

10.- Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N°16.744, emitida por el Instituto de Seguridad del Trabajo, con fecha 24 de agosto de 2020, resolución N°20200800003734, donde se da calificación de “Accidente Común”.

**Oficio.**

- Respuesta emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.

**Séptimo:** Que, finalmente, la empresa a quien se le imputa responsabilidad o subsidiaria incorporó:

**Documental.**

1.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de enero 2020.

2.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de febrero 2020.

3.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de marzo 2020.

4.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de abril 2020.

5.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de mayo 2020.

6.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de junio 2020.

7.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de julio 2020.

8.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y



previsionales de agosto 2020.

9.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de septiembre 2020.

10.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de octubre 2020.

11.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de noviembre 2020.

12.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de diciembre 2020.

13.- Recepción de descriptor de cargo de fecha 15-11-2019. Suscrito por María Guzmán.

14.- ANALISIS DE CARGO, Nombre del Cargo: AYUDANTE DE COCINA.

15.- Registro entrega EPP y uniforme suscrito por María Guzmán.

16.- Registro de concurrencia difusión Cómo evitar los TME en manos y brazos.

17.- Registro de concurrencia difusión Factores de riesgo de trastornos músculo esqueléticos relacionada con el trabajo. Extremidades superiores.

18. Registro de acceso a faena.

19.- Acta constitución Comité Paritario Higiene y Seguridad de Faena.

20.- Reglamento especial para empresas contratistas en seguridad y salud.

**Octavo:** Que los hechos pacíficos fijados por el tribunal y la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- La existencia de la relación laboral desde el 4 de diciembre de 2019 entre el actor y la demandada principal, circunstancia en la que no existe controversia.



2.- Que la actora desarrollaba labores como ayudante de cocina, lo que se tiene por cierto de lo consignado en la cláusula primera del contrato de trabajo de la actora incorporada por las partes y lo expuesto por la testigo de la propia actora señora Quinzacara, quien señaló que era ayudante de cocina y era compañera de trabajo de la actora, trabajando juntos.

3.- Que la remuneración de la demandante ascendía a la suma de \$256.518, hecho en que las partes están contestes según se desprende de los respectivos escritos de demanda y contestación.

4.- Que las labores las desarrollaba en dependencias de Minera Centinela en la comuna de Sierra Gorda, Calama, cuestión que también se tendrá establecida de la cláusula primera de la convención.

5.- Que la demandante en una fecha sin determinar del año 2020 ingresó a la Clínica Los Conquistadores con diagnóstico de síndrome de túnel carpiano bilateral operados, atrapamiento de nervio cubital en el codo izquierdo “operado”(sic), tendovaginitis estenosante dedo pulgar y medio izquierdo operado, dolencia que ha implicado que en el año 2021 haya debido ser intervenida quirúrgicamente en 4 oportunidades, lo que se concluye de la respuesta del oficio solicitado a la Clínica Los Conquistadores, principalmente del certificado que consta en el mismo.

6.- Que la actora entre el 26 de julio de 2020 y el 12 de diciembre de 2021 estuvo haciendo uso de diversas licencias médicas, lo que se concluye de la respuesta emitida por la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana.

7.- Que la lesión a la que se hace referencia por la actora ha sido calificado como enfermedad común tanto por el Instituto de Seguridad del Trabajo con fecha 22 de agosto de 2020 y la Superintendencia de Seguridad Social, quien confirmó la solicitud de la reclamante conociendo del recurso de reclamación presentado por la trabajadora el 9 de noviembre de



2020, rechazándose la reposición promovida el 15 de diciembre del mismo año. Lo anterior se desprende de lo expuesto en la respuesta de oficio emitido por la Superintendencia de Seguridad Social y la resolución del Instituto de Seguridad del Trabajo acompañado por la empresa, sin perjuicio que es un hecho pacífico.

**Noveno:** Que cabe señalar que en lo principal se ejerce conjuntamente acción por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral e indemnización por daños y perjuicios sufridos por la trabajadora a raíz de una presunta enfermedad profesional que la actora sufrió y la conducta de la empresa que la provocó, como las circunstancias que la rodearon desde el día que comenzaron los síntomas y se diagnosticó por facultativo común la dolencia que la aqueja, siendo necesario dilucidar, en primer término, si en la especie se encuentra establecido en estos antecedentes que la actora padece de una dolencia que puede ser calificada de la forma que pretende la trabajadora para luego determinar si a raíz de ello las empresas vulneraron sus garantías constitucionales, como también el artículo 184 del Código del Trabajo.

Con todo debe hacerse presente desde ya que lo solicitado por concepto de indemnización contenida en el artículo 489 del Código Laboral no puede prosperar, por cuanto ella se encuentra establecida en los casos que se ejerce una acción diversa a la impetrada en estos autos, encontrándose vigente el vínculo laboral, siendo la ejercida por el actora la contenida en el artículo 485 del referido cuerpo normativo.

**Décimo:** Que previo a entrar al fondo del asunto resulta necesario pronunciarse sobre la excepción de incompetencia promovida por Minera Esperanza, relativa a la facultad del tribunal para calificar una enfermedad como profesional. En ese sentido cabe precisar que el artículo 77 de la ley 16.744 expresa: “Es enfermedad profesional la causada de una manera



directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud”.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 16.744 dispone: “La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones”.

De las disposiciones legales transcritas se desprende que la calificación de una enfermedad como profesional se encuentra establecida exclusivamente a los organismos a los que la ley les ha otorgado dicha facultad, siendo dichas instituciones las que establecen el catálogo de enfermedades que de forma previa tienen dicha calificación y disponiendo el procedimiento a través del cual los trabajadores afectados de una dolencia puedan determinar la existencia de una enfermedad no contemplada en el mismo y que haya sido consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado, no pudiendo estimarse que el tribunal tiene competencia para



emitir dicho pronunciamiento conforme lo previene la letra f) del artículo 420 del Código Laboral, norma que faculta para conocer de la acción de indemnización de perjuicios derivado de la enfermedad profesional, lo que supone necesariamente la existencia de la calificación previa de la autoridad respectiva.

**Undécimo:** Que por las razones expuestas el tribunal se encuentra impedido de calificar la enfermedad que aqueja a la trabajadora, fundamento de su acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral y la indemnización de perjuicios promovida.

**Duodécimo:** Que a mayor abundamiento debe tenerse presente que aun cuando se estimase que el tribunal se encuentra facultado para realizar dicha calificación, a juicio del tribunal, no existen antecedentes suficientes que permitan determinar que la dolencia que aqueja a la trabajadora tiene carácter laboral. Así, el certificado incorporado en la respuesta de oficio por Clínica Libertadoras en ningún caso dispone que la misma sea causa directa del accidente, indicando únicamente que ello no puede descartarse. Por lo demás, los testigos del demandante malamente pueden dar cuenta de aquello, la segunda por no tener la expertiz técnica y los conocimientos científicos para ello, limitándose a aseverar que la actora debía cargar cuencos de 15 kilos, sin que pueda determinarse si los cuencos tienen dicho pesaje y si la sobrecarga que alude en el libelo sea efectivamente la causa de la misma. Por su parte, si bien el primer testigo es prevencionista de riesgo y pudiese tener el conocimiento y experiencia que permita establecer las condiciones de riesgo frente a la dolencia que aqueja a la trabajadora, conoció de los hechos únicamente por dichos de la propia demandante, no pudiendo entenderse que conozca el lugar, condiciones de trabajo y factores de riesgo de la misma por lo que malamente puede entenderse que pueda dar una opinión objetiva y con la totalidad de los antecedentes necesarios





para arribar a la conclusión que indica.

A mayor abundamiento, fueron los organismos técnicos y especializados en la materia las que concluyeron en 3 oportunidades, al emitir la decisión, conocer del reclamo respectivo y la reposición promovida por la trabajadora, que no existían antecedentes para permitir calificar como una enfermedad profesional aquella que afecta a la trabajadora, no indicando el denunciante en libelo y no acompañando al proceso antecedente alguno que permita determinar algún motivo por el cual las entidades especializadas incurrieron en un error al arribar a la referida conclusión, no rindiéndose prueba científica sobre este punto.

A mayor abundamiento, la actora no acompañó al proceso antecedentes que den cuenta de las presuntas circunstancias que rodearon la enfermedad, la negativa de la empresa a recibir su certificado médico y aquellas que motivaran su ingreso a la Mutual de Seguridad, desde que el formulario de denuncia incorporado por éste resulta ilegible, desistiéndose en la audiencia del juicio del oficio pedido a la Mutual de Seguridad, pese haber arribado y los testigos de la denunciante nada dijeron sobre dicho punto.

**Décimo tercero:** Que al fundarse la denuncia por vulneración de derechos fundamentales y la acción de indemnización de perjuicios en la existencia de una enfermedad profesional que no se encuentra establecido en los autos, las acciones promovidas malamente pueden prosperar, resultando inoficioso pronunciarse sobre la existencia de un régimen de subcontratación existente entre las demandadas y la eventual responsabilidad que Minera Esperanza podría tener a raíz de la enfermedad profesional reclamada en los autos.

**Décimo cuarto:** Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada altera o modifica lo razonado en los considerandos precedentes.



**Décimo quinto:** Que no se condena en costas a la demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1 y siguientes, 7 y siguientes, 63 y siguientes, 161, 162, 173, 425 y siguientes, 453, 454, 485, 489 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables, **se declara:**

I.- Que se acoge la excepción de incompetencia promovida en relación a la facultad del tribunal para calificar una enfermedad como profesional.

II.- Que se rechazan las acciones promovidas en lo principal y primer otrosí.

III.- Que no se condena en costas a la denunciante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT T-2002-2020.

RUC 20-4-0312528-9.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

